TEMA 2. PRUEBA Y TECNOLOGÍA. Punto 1. Regímenes de admisibilidad, producción y valoración de medios tecnológicos en las distintas estructuras.

LOS MEDIOS TECNOLOGICOS COMO PRUEBA

Prof. Dra. Esc. María José Viega*

1. INTRODUCCION

La temática de los medios tecnológicos como medio de prueba incorporado a los diferentes procesos ha sido una preocupación y un tema de reflexión desde hace varios años.

---

* **Doctora en Derecho y Ciencias Sociales y Escribana Pública por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay (UDELAR). Profesora de Informática Jurídica, de Derecho Informático y de Derecho Telemático en la UDELAR. Gerente de la División Derecho Informático en AGESIC (2017 a la fecha)**. Profesora de Derecho Informático en el Máster de Seguridad de la Información de la Facultad de Ingeniería (UDELAR). Profesora de Etica y Legislación en ORT. Directora de la Dirección de Derechos Ciudadanos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (2009-2015). Asesora en Derecho Informático de la Dirección Ejecutiva (2015 a 2017) (AGESIC) – Presidencia de la República. Directora del Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (agosto 2010- marzo 2013). Coordinadora del Grupo del Jurisprudencia del Instituto de Derecho Informático de la UDELAR (2002 – 2014). Coordinadora y profesora de la Especialización en Derecho Informático (CADE). Coordinadora del Grupo de Jurisprudencia en Derecho y Altas Tecnologías (2015 a la fecha). Posgrado de Derecho Informático: Contratos Informáticos, Contratos Telemáticos y Outsourcing en la Universidad de Buenos Aires. Experta Universitaria en Protección de Datos, UNED (ESPAÑA). Experta Universitaria en Administración electrónica, Universidad Operta de Cataluña (España). Ex - Profesora del curso en línea Derecho del Ciberespacio en la UDELAR. Ex - Profesora de Derecho de las Telecomunicaciones en la Universidad de la Empresa. Ex - Profesora en la Oficina Nacional de Servicio Civil (Presidencia de la República) del Curso Derecho de Internet. Ex - Profesora de los cursos de e-learning “Introducción al Derecho de las TICs”, “Documento y firma electrónica”, “Protección de datos” y “Contratos Informáticos” en Viega & Asociados. Directora del Estudio Jurídico Viega & Asociados (1992-2012). Miembro Honorario de la Asociación Paraguaya de Derecho Informático y Tecnológico (APADIT). Miembro Fundador del Instituto de Derecho Informático (UDELAR) y de FIADI Capítulo Uruguay. Autora del libro “Contratos sobre bienes y servicios informáticos”. Amalio Fernández, junio 2008 y del e-book “Marketing Comportamental en línea. El desafío de las cookies”. 2012 (publicado en www.viegasociados.com). “Derecho Informático e Informática Jurídica I” FCU, octubre 2017. Co-autora de los Libros: Lecciones de Derecho Telemático Tomo I y II (FCU, abril 2004 y mayo 2009); e-book “Documento Electrónico y Firma Digital. Cuestiones de Seguridad en las Nuevas Formas Documentales (junio 2005); “Marco normativo del Derecho Informático” (julio 2011); “Documento y firma. Equivalentes funcionales en el mundo electrónico”. (2012). “Privacidad y tecnología en equilibrio” (2012). “Los derechos ciudadanos en el gobierno electrónico” (2013). “Disrupción, economía compartida y Derecho” (2016). “Derecho Informático e informática Jurídica II” (FCU, 2018). Es autora de múltiples trabajos de su especialidad y conferencista a nivel nacional e internacional.

Pero para entender la temática, es necesario considerar en primer lugar la naturaleza de los documentos presentados en juicio, porque se trata de documentos electrónicos. Desde la aprobación de la Ley Nº 16.002 de fecha 25 de noviembre de 1988, en sus artículos 129 y 130 se encuentra regulada la autenticidad y prueba de los documentos trasmitidos a distancia por medios electrónicos entre dependencias oficiales. A partir de ese año existió en nuestro país normativa que regulaba tanto el documento como la firma electrónica y digital, como se las denominaba en esa etapa.

El 21 de setiembre de 2009 se aprueba la Ley N° 18.600 que establece el régimen jurídico del documento y la firma electrónicos, regulación que reconoce, desde su artículo primero, la admisibilidad, validez y eficacia jurídica del documento y la firma electrónicos.

De acuerdo con la Ley N° 18.600 la firma electrónica puede consistir en usuario y contraseña, datos biométricos o criptografía asimétrica, proporcionando un concepto amplio de ésta.

Y consagra la firma electrónica avanzada, definiéndola como: "*la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos:*
1) requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca;
2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control;
3) ser susceptible de verificación por terceros;
4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detestable; y
5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma".

La firma electrónica avanzada refiere a criptografía asimétrica, específicamente cuando el certificado electrónico es reconocido, por lo tanto es expedido por un prestador de servicios de certificación acreditado. Cuando el prestador no se encuentra acreditado, el certificado electrónico constituye una firma electrónica común.

Pero en nuestro país se ha dado un paso más. Por el artículo 28 de la Ley N° 19.535 de 25 de setiembre de 2017, se incorporaron los artículos 31 a 33 a la Ley N° 18.600 de 21 de setiembre de 2009, regulando a los prestadores de servicios de confianza, concretamente los de identificación digital y firma electrónica avanzada con custodia centralizada. El 19 de marzo de 2018 el Poder Ejecutivo aprobó el Decreto N° 70/018 reglamentario de los mencionados artículos[1].

La Ley N° 18.600 ha permitido el uso generalizado de la firma electrónica en nuestro país, conteniendo nuestro documento de identidad una firma electrónica avanzada. De acuerdo con la normativa, es necesario que la persona cuente con un dispositivo físico que contenga el certificado electrónico (como por ejemplo: token, tarjeta o cédula de identidad electrónica), así como, la utilización de una computadora o lector que pueda leer dicha firma.

Las firmas electrónicas con custodia centralizada (custodia de los certificados en servidores accesibles vía Internet, conocidas como firma electrónica en la nube) supone que los certificados de firma electrónica se alojan en un tercero que tiene su custodia.

Esto permite implementar soluciones de firma electrónica avanzada en dispositivos de uso masivo, como pueden ser smartphones o tablets, lo que permite la flexibilización de su uso, por ejemplo para realizar un trámite

[1] VIEGA, María José. “Los prestadores de servicios de confianza: identificación electrónica y firma electrónica avanzada con control centralizado. Publicada en www.viegasociados.com

completamente en línea o consumir servicios que se brinden a través de Internet, de manera confiable.

Por otra parte, se reconoce legalmente el concepto de Identificación Electrónica y se le otorga respaldo jurídico para su equivalencia frente a la identificación presencial.

Tratándose de un tema tan reciente y práctico, nos ha parecido relevante realizar esta introducción conceptual, pues nos proporciona elementos a tener en cuenta a la hora de su admisibilidad y valoración, en virtud a que la Ley N° 18.600 establece el valor probatorio tanto de la firma electrónica común como de la avanzada.

Por otra parte, como señala *Viera* la prueba procesal tiene por particularidad, frente a otros mecanismos en los que el hombre trata de acreditar hechos, en que la actividad probatoria se encuentra reglada y es influida inevitablemente por el derecho sustancial. Estas características se conjugan con las diferentes facetas de esta especie probatoria ya que nos podemos referir a la misma como un hecho, como una actividad, como medio y también como un resultado[2].

La capital importancia de la prueba procesal radica, nada menos, en que la misma será la base sobre la cual el Juez toma y fundamenta sus decisiones como expresión de la voluntad estatal. En este marco es que *Tarigo* concibió a la prueba en el ámbito procesal *"...como el intento de lograr el convencimiento psicológico del Juez con respecto a la existencia o inexistencia, verdad o falsedad de un hecho alegado o afirmado por una u otra de las partes"* [3]. En esta línea y en referencia a la materia penal el artículo 172 de Código del Proceso Penal de la República Oriental del Uruguay expresa que *"La prueba es la actividad*

---

2 VIERA, Luis Alberto. "La prueba en Curso de Derecho Procesal Tomo II". Montevideo.1987. FCU. Páginas 61 y siguientes.

3 TARIGO, Enrique E. (1995). "Lecciones de Derecho Procesal Civil – I"I. Montevideo. FCU. página 14.

jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal".

Obviamente, los cambios en todos los órdenes del relacionamiento social que surgen a partir de los avances tecnológicos influyen en las formas en que los hechos son registrados y por ende en cómo deben ser aportados en instancias jurisdiccionales. Uno de los ejemplos más evidentes es el proceso de sustitución, en algunos ámbitos prácticamente total, de los documentos manuscritos en favor del formato electrónico[4]. Entre estos múltiples cambios también asistimos a la sustitución, por la vía de los hechos, de los acuerdos verbales en favor de alguna de las diferentes especies de comunicaciones registradas en dispositivos electrónicos. De todas las ramas jurídicas surgen sin mayores esfuerzos ejemplos de medios con potencial probatorios en un proceso y que se encuentran contenidos en formato electrónico. Las diversas transacciones civiles y comerciales registradas en toda clase de formatos y dispositivos electrónicos, la evidencia con relevancia penal obrante en redes, los recaudos laborales como pueden ser los recibos de sueldos digitales o los tributarios como los comprobantes fiscales electrónicos, son solo alguno de los ejemplos de la transversalidad de este fenómeno[5].

2. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA ELECTRÓNICA

Hicimos referencia en la introducción del presente trabajo a la admisibilidad y validez jurídica del documento electrónico, pero en virtud a la etapa de transición del soporte papel al digital en que nos encontramos, es posible presentar un documento electrónico en soporte papel. Estaremos aquí ante una copia papel de

---

4 RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. "Títulos valores", Disponible en www.laleyonline.com.uy Página consultada el 17 de febrero de 2017.

5 VIEGA, María José y ANTUNEZ, Nicolás. "La prueba electrónica: admisión por la jurisprudencia uruguaya y análisis en el ámbito comercial". Revista N° 2. FIADI. 2017. https://www.informaticayderecho.org/

documento electrónico, reguladas en el ámbito público por la Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

El artículo 80 de la referida ley establece: "*Las copias en soporte papel realizadas por las entidades públicas de documentos electrónicos, se considerarán auténticos, siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos, o que el funcionario actuante deje constancia de su identidad con el original, fecha, hora, lugar de emisión y firma*".

Es importante tener en cuenta que de acuerdo a la Ley N° 18.600 el documento electrónico siempre lo es en este formato, por lo que el original siempre debería presentarse en juicio. Esto se debe a que, en la copia papel, el documento electrónico pierde importantes atributos, por lo que, tomar esta decisión, dependerá de los aspectos que necesitemos probar.

Es vastísimo el número de sentencias[6] en los cuales se admiten documentos electrónicos o copias papel de documentos electrónicos, algunas en documento público con una correcta intervención de un escribano público, y otras en una impresión simple.

Tal es así que se han admitido como medios de prueba: correos electrónicos, conversaciones de chat, SMS, comunicaciones por Skype, publicaciones en Facebook, contenidos de páginas web, información contenida en sistemas informáticos, grabaciones producto de la videovigilancia e información proveniente de GPS.

---

[6] Todas las sentencias referenciadas en el presente trabajo pueden ser consultadas en el tomo correspondiente al año, del Anuario de Derecho Informático. Fundación de Cultura Universitaria. Tomos I a XV para los años 2000 a 2014. La Jurisprudencia 2015 se encuentra publicada en la Revista de CADE de marzo de 2017 y la Jurisprudencia 2016 se encuentra en proceso de edición por esta editorial. Las sentencias pueden ser obtenidas en todo caso en el Tribunal correspondiente.

La jurisprudencia no ha sido unánime en cuanto a las formalidades de presentación, ya que ha admitido desde una simple impresión, la cual desde el punto de vista tecnológico carece de toda seguridad, siendo el equivalente a una fotocopia común, porque como copia no cuenta con ningún nivel de autenticación, a no aceptar como válida prueba electrónica presentada en soporte papel validada mediante actuaciones notariales.

En el primer caso, la admisión de copias simples tuvo su origen en la presentación de correos electrónicos impresos, aceptados por algunas Sedes y no impugnados por la contraria, siendo rechazados de plano en otras. La jurisprudencia ha ido evolucionando y se han aceptado actas de comprobación de escribanos públicos en los cuales el notario ha constatado la existencia del mail en la casilla del titular y ha realizado su impresión con las formalidades debidas. Esto también ha sido admitido y exigido para la presentación de contenidos de sitios web cuando no se presenta el documento electrónico[7].

En el año 2007 analizamos, en ocasión de comentar una sentencia sobre las formalidades de presentación de un sitio web, la problemática de la prueba electrónica y planteábamos las diferentes posibilidades: actuación notarial, inspección judicial y peritaje[8]. No se conocen casos jurisprudenciales en los que se haya solicitado inspección judicial de correos electrónicos, quizá por el inconveniente de la demora del proceso y la inmediatez que requiere la obtención de este tipo de prueba en algunos casos.

---

7 VIEGA, María José. "Formalidades de presentación de la prueba electrónica" en CADE Jurisprudencia uruguaya en Derecho Informático. Doctrina & Jurisprudencia. Tomo XL, Febrero 2017.

8 VIEGA, María José y MESSANO, Fabrizio. "Valor probatorio del documento electrónico y aspectos formales de su presentación" en Derecho Informático Tomo VII. Año 2006. FCU, 2007. También disponible en www.viegasociados.com

3. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Hemos seleccionado algunas sentencias que contemplan diferentes medios tecnológicos y las hemos agrupado de acuerdo a la tecnología que tienen en cuenta como medio de prueba.

3.1 Redes Sociales

3.1.1 Sentencia del Juzgado Letrado en lo Penal de 7° Turno N° 21 de 19 de febrero de 2016.- Se condena por un delito de producción de material pornográfico con utilización de menores de edad, cometido a través de una red social y mensajes de texto.

3.1.2 Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno N° 94 de 27 de abril de 2016.- Se confirma sentencia interlocutoria de primera instancia que dispuso procesamiento sin prisión por un delito de estafa realizado a través de la publicación en Facebook de la venta de una propiedad, alegando que era heredera del propietario fallecido y suscribiendo un compromiso de compraventa.

3.1.3 Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno N° 103 de 27 de abril de 2016.- Se confirma sentencia interlocutoria de primera instancia que dispuso el procesamiento por un delito de difusión de material pornográfico, utilizando como medio de contacto un perfil falso en una red social.

3.1.4 Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 44 de 10 de marzo de 2016.- Se confirma acto que dispone instruir sumario administrativo por verter manifestaciones y comentarios en la red social Facebook, de indudable contenido político, que ridiculizaron al Presidente de la República.

3.1.5 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de la Capital de 12º Turno Nº 20 de 20 de abril de 2016.- Se resuelve acerca de la

notoria mala conducta de un trabajador que realizó un comentario en una publicación de Facebook mostrando su disconformidad contra la empresa en la que trabaja.

3.1.6 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3º Turno Nº 119 de 11 de octubre de 2016.- Se condena como autor de un delito de exhibición pornográfica, el imputado utilizó la red social Facebook para mantener una conversación de contenido erótico y planteos obscenos con un adolescente.

3.1.7 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Aduana Nº 37 de 13 de octubre de 2016.- Se condena como autores de un delito de infracción aduanera donde los imputados, de nacionalidad argentina, realizaban compras en EEUU vía internet a nombre de ciudadanos uruguayos a quienes contactaban a través de Facebook.

3.1.8 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2º Turno Nº 139 del 27 de octubre de 2016.- Se procesa como autor de un delito continuado de atentado violento al pudor en reiteración real con un delito continuado de fabricación de material pornográfico con menores de edad, utilizando Facebook para concretar citas con las chicas seleccionadas a quienes les tomaba fotografías con contenido sexual.

3.1.9 Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno Nº 3 de 14 de Marzo de 2017.- La actora deduce acción de amparo alegando ser objeto de una ola de furia a través de Facebook por alguien cuyo nombre desconoce pero que podría ser su vecina. Solicita supresión y sustitución de publicaciones realizadas en Facebook, bajo apercibimiento de desacato. El Tribunal confirma la recurrida, expresando que la acción de amparo no es la vía pertinente para la obtención de su pretensión.

3.1.10 Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno Nº 302 de 10 de Octubre de 2017.- Se confirma sentencia de primera instancia no habiéndose impugnado documentación agregada por el codemandado, consistente en un acta de constatación de Facebook.

3.2 Sistemas informáticos

3.2.1 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º Turno Nº 11 del 19 de febrero de 2016.- Se condena por dos delitos de hurto especialmente agravados utilizando como prueba medios electrónicos.

3.2.2 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7° Turno N° 23 de 25 de febrero de 2016.- Se condena por un delito de falsificación de documento privado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de estafa, cometido al extraer datos personales de los clientes del sistema informático de una empresa financiera.

3.2.3 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19º Turno Nº 44 de 24 de Abril de 2017.- Se condena a un delito de receptación localizando al autor a través de un sistema instalado en su celular y en la computadora robada llamado “Escritorio Remoto de Google”.

3.2.4 Sentencia del Juzgado Letrado en lo Penal de 22° turno N° 35 del 16 de Noviembre de 2017.- Se condena por un delito de falsificación ideológica por funcionario público, en el que se adulteraron los sistemas y registros informáticos del Poder Judicial.

3.2.5 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 808 del 6 de Junio de 2018.- Se desestima recurso de casación, confirmando la sentencia de segunda instancia que redujera el monto de la condena de horas extras, utilizando como prueba la información del sistema de registro biométrico.

3.2.6 Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 565 del 29 de noviembre de 2018.- Se ampara demanda anulatoria en la que se esgrime como uno de los argumentos recogidos por el Tribunal, la mala realización de inspección de sistemas informáticos.

3.3 Videovigilancia

3.3.1 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de la Capital 8º Turno Nº 20 de 28 de marzo de 2016.- Se desestima demanda por daños y perjuicios por culpa grave del empleador en accidente de trabajo, presentándose como prueba la filmación del accidente demostrando la ausencia de culpa por parte de la empresa.

3.3.2 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3º Turno Nº 49 de 15 de abril de 2016.- Se condena a una persona como autor responsable de un delito de hurto especialmente agravado y a otra como autor de un delito de receptación. La prueba se basa en registro fílmico de las cámaras del Ministerio del Interior agregada en soporte CD.

3.3.3 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo de la Capital de 11º Turno Nº 30 de 26 de mayo de 2016.- Se resuelve sobre la notoria mala conducta de un trabajador a partir de filmaciones de las cámaras de seguridad que se aportan como prueba.

3.3.4 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9º Turno Nº 16 de 23 de Febrero de 2017.- Se condena como autor de un delito de hurto especialmente agravado. El imputado en dos ocasiones sustrajo cosa ajena expuesta al público quedando registrado su accionar por las cámaras de seguridad del centro de monitoreo, dichos registros fueron utilizados como prueba para el proceso.

3.3.5 Sentencia del Juzgado Letrado del Trabajo de 19º Turno Nº 9 de 5 de Marzo de 2018.- No se hace lugar al pago de la indemnización por despido, por configurarse notoria mala conducta, aportándose como prueba un pendrive contendiendo filmaciones de las cámaras de seguridad, las que se visualizaron en audiencia.

3.3.6 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23° Turno N° 131 de 9 de Agosto de 2018.- Se condena por un delito de violación del art. 31 del Decreto Ley N° 14.294, modalidad negociación de estupefacientes prohibidos, contando como parte de la prueba un registro fílmico de la vigilancia policial con exhibición de las imágenes en audiencia a testigos.

3.4 Correos electrónicos

3.4.1 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de la Capital de 11° Turno Nº 13 del 1° de abril de 2016.- Se condena al demandado al pago de un bono anual propuesto vía correo electrónico al trabajador.

3.4.2 Sentencia de Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9° Turno N° 4 del 10 de Febrero de 2016.- Se condena como autora de un delito de Difamación. La imputada envió a múltiples personas de su ámbito laboral (el que ambos compartían) un e-mail con contenido agraviante hacia el denunciante. Dicho e-mail fue utilizado como prueba para el caso.

3.4.3 Sentencia del Juzgado Letrado de Aduana Nº 20 del 1º de junio de 2016.- Se condena como autores responsables de infracción aduanera de defraudación de valor. Los encausados a través de maniobras de defraudación de valor relativa a comercio exterior de la empresa lograban exoneraciones tributarias indebidas, lo que surge de un conjunto de correos electrónicos.

3.4.4 Sentencia de Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3° Turno N° 17 de 22 de Febrero de 2017.- Se revoca parcialmente sentencia de primera instancia, desestimando la demanda, valorando como medio probatorio correos electrónicos agregados en copia simple y equiparándolos a las cartas misivas.

3.4.5 Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 208 de 24 de Julio de 2018.- Se desestima la pretensión anulatoria confirmándose el acto administrativo dictado por la Comisión de la Promoción y Defensa de la Competencia por una práctica anticompetitiva probada a través de correos electrónicos obtenidos en inspecciones judiciales.

3.4.6 Sentencia del Juzgado Letrado Civil de Primera Instancia de 19 Turno Nº 26 de 28 de mayo 2018.- Se resuelve sobre daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual por compraventa de acciones a través de correos electrónicos. Esta sentencia se encuentra apelada.

3.5 <u>GPS</u>

3.5.1 Sentencia del Juzgado Letrado en lo Penal de 1º Turno N° 60 de 27 de mayo de 2016.- Se condena por un delito de rapiña en grado de tentativa, habiéndose utilizado geolocalización (GPS).

3.5.2 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno Nº 11 de 6 de Febrero de 2017.- Se condena al encausado como autor de los delitos de apropiación indebida y simulación de delito, en función del relevamiento de GPS que se aportó como prueba en el proceso.

3.5.3 Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno Nº 304 de 10 de Octubre de 2018.- Se confirma sentencia de primera instancia haciendo lugar al reclamo de horas extras, otorgando preeminencia a la prueba testimonial sobre la documental, emergente del registro de un GPS.

3.6 Páginas web

3.6.1 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 8º Turno Nº 7 de 1° de febrero de 2016.- Se condena como autor penalmente responsable de un delito continuado de estafa por compras realizadas en nombre y con tarjetas de crédito de otras personas.

3.6.2 Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Nº 673 de 24 de Agosto de 2017.- Se rechaza por parte del tribunal la prueba documental propuesta en una acción de nulidad ya que el modo de presentación de las imágenes de una página web fueron agregadas como impresiones en papel.

3.7 Sms

3.7.1 Sentencia del Tribunal de Apelaciones de Trabajo de 3° turno N° SEF 14-000088/015 de fecha 26 de marzo de 2015 revoca parcialmente la sentencia de primera instancia de Juzgado Letrado de Salto de 5° turno de fecha 30 de junio de 2014, que había acogido parcialmente la demanda laboral, usando entre los medios probatorios sms.

3.7.2 Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2° Turno N° 31 de 18 de marzo de 2016 que confirma Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Flores de 2° Turno N° 9 del 29 de febrero de 2016.- Se confirma sentencia de primera instancia que acogiera acción por la Ley de Acoso Sexual usando como elemento probatorio prueba informática consistente en mensajes de textos.

3.7.3 Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1° Turno N° 12 de 6 de febrero de 2018.- Se confirma sentencia de primera instancia que condena por un delito de atentado violento al pudor, un delito continuado de extorsión y un

delito de fabricación o producción de material pornográfico tomando como prueba la captura de mensajes de texto y su transcripción.

3.7.4 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 23° Turno N° 112 de 19 de Julio de 2018.- Se condena por un delito de desacato muy especialmente agravado en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de amenazas especialmente agravado cometido, entre otros medios, a través de sms.

3.8 Teléfono celular

3.8.1 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 3º Turno Nº 30 de 8 de marzo de 2016.- Se condena como autor penalmente responsable de un delito de receptación, figurando como elemento probatorio el registro fotográfico del rostro del encausado realizado con el teléfono celular en el momento que aquel pretendía desbloquearlo.

3.8.2 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19º Turno Nº 29 de 16 de Marzo de 2017.- Se condena por un delito de concusión cometido por funcionario policial que utiliza como medio de comunicación un teléfono celular con traductor ya que el detenido no hablaba español.

3.9 WhatsApp

3.9.1 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de la Capital de 12º Turno Nº 29 de 31 de mayo de 2016.- Se resuelve sobre la notoria mala conducta de un trabajador en base a mensajes de WhatsApp enviados a su superior. Se condena al demandado a pagar la indemnización por despido, por no quedar configurada la notoria mala conducta del trabajador careciendo de intencionalidad los mensajes de WhatsApp.

3.9.2 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 10º Turno Nº 62 de 28 de Abril de 2017.- Se condena al encausado por los delitos de incendio y amenazas en función de audios de WhatsApp.

3.9.3 Sentencia del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 20.º Turno Nº 5 de fecha 13 de febrero de 2019.- Se descarta la notoria mala conducta, y se considera prueba ilícita los mensajes provenientes de WhatsApp Web, por vulnerar el derecho a la intimidad de la actora.

3.9.4 Sentencia del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2º Turno Nº 13 de 20 de Febrero de 2019.- Se resuelve haciendo lugar al abandono de una trabajadora, lo que surge de conversaciones por whatsapp que fueron aportadas al proceso.

3.9.5 Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral de 16 Turno Nº 2 de 13 de febrero de 2019.- Se resuelve favorablemente sobre despido de un trabajador, siendo el cese de la relación laboral por WhatsApp, presentándose los mensajes impresos y no siendo impugnados por la demandada.

3.10 Monitoreo satelital de vehículos

Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1º Turno Nº 20 de fecha 11 de febrero de 2019.- Se hace lugar a la demanda de amparo contra el Estado por no existir fundamentos técnicos ni legales que acrediten la necesidad de que los servicios de monitoreo satelital de vehículos deban instalarse en territorio nacional. Se presenta como prueba contundente informe pericial.

4. CONCLUSIONES

Como hemos podido apreciar en las diferentes sentencias las diferentes herramientas tecnológicas van siendo incorporadas en nuestros procesos judiciales.

Sin embargo, países como España, han legislado para dar mayores herramientas, además de la consagración del documento electrónico.

Federico Bueno de Mata comenta al respecto: "En definitiva, todas estas aplicaciones son generadoras de un sinfín de pruebas electrónicas que deben ser extraídas de los terminales e incorporadas válidamente a un proceso para su valoración por el juzgador. Concretamente WhatsApp ya no solo sirve para enviar documentos si no que podemos encontrarnos con mensajes de audio y video, así como la realización de llamadas a través de estas aplicaciones, lo que ha hecho que la normativa española tenga que renovarse de manera precipitada a través de la promulgación de la LO 13/2015 de regulación de diligencias de investigación tecnológicas para la obtención de pruebas de este tipo. Igualmente, esta ley ha sido completado por otro texto legal: la LO 42/2015 de reforma de la LECiv española por la que intenta alcanzar una política de "papel cero" en la Administración de Justicia y se intenta digitalizar y aportar todo el material probatorio en formato electrónico". (…) "Pensamos que es necesario que se protocolice de forma más exhaustiva la presentación de pruebas electrónicas sobre elementos extraídos de estas aplicaciones y se regulen unos criterios de autenticación e incorporación de pruebas electrónicas al proceso con especial hincapié en la aportación de al menos de un peritaje electrónico o de un software que garantice la autoría de esas conversaciones y de que las pruebas no han sido manipuladas"[9].

---

[9] BUENO DE MATA, Federico. "Diligencias de investigación tecnológicas para la obtención y aportación de mensajes de WhatsApp, Snapchat o Telegram". Hacia una Justicia 2.0. Actas del XX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Volumen I. Universidad de Salamanca. Ratio Legis. Páginas 252 y 253.

Por tanto, entendemos que debemos plantearnos la necesidad de regular en esta materia. Tener criterios claros en cuanto a las formalidades de presentación de la prueba electrónica, para que no dependa del juez o la impugnación de la contraparte su validez. Es necesaria la elaboración de protocolos de actuación, sobre todo en materia penal, en cuanto la incautación y custodia de la prueba electrónica, de forma tal que todos los actores del sistema tengan claro cómo se realiza la cadena de custodia a los efectos de poder presentar y analizar dichos medios probatorios.